tado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina será enviada al Gobernador de la provincia Trujillo, donde reside el interesado, para los fines previstos en los artículos sexto y séptimo de la ley.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta y uno del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Inspección de Legaciones y Consulados de la República.— G. O. No. 4762, del 2 de Febrero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1198.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado expido el siguiente

Reglamento para el funcionamiento de la Inspección de Legaciones y Consulados de la República.

Art. 1º— Las funciones del Inspector de Legaciones y Consulados serán dirigidas por el Honorable Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicho funcionario actuará en el ejercicio de su cargo en delegación del Secretario del Ramo correspondiente, estando facultado para inspeccionar todas las Legaciones y Consulados de la República Dominicana.

Párrafo.— Se inviste al Inspector de Legaciones y Consulados con el rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana.

Art. 2º Dicho funcionario queda facultado para revisar todo cuanto se refiera al funcionamiento de la Legación o Consulado objeto de su inspección, y los funcionarios y empleados correspondientes tienen el deber de reconocerlo en la calidad conferídale en el artículo 1º de este Decreto y atender las indicaciones que les haga en cuanto no sean contrarias a las Leyes de la República, a Decretos del Poder Ejecutivo, o a disposiciones expresas de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 3º El Inspector de Legaciones y Consulados podrá tomar las medidas provisionales que estime convenientes para el buen funcionamiento del Servicio Consular, informando de ello inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en miras de obtener la aprobación de ésta, y propondrá dichas medidas al Secretario del Ramo cuando se trate del Servicio Diplomático.

Cuando recomiende a la Secretaría de Estado la destitución de un Cónsul deberá remitir el expediente comprobatorio en el cual figurará la defensa del interesado, pudiendo, también, solicitar de urgencia la suspensión previa de dicho funcionario sobre lo cual decidirá la Secretaría de Estado.

Art. 4º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, el Inspector de Legaciones y Consulados es directamente responsable ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por su actuación en el cometido de sus funciones.

Art. 5º En el ejercicio de su cargo el Inspector de Legaciones y Consulados ceñirá su conducta a las disposiciones de las leyes vigentes relativas a los servicios en el exterior y del presente Reglamento, así como a las instrucciones que reciba del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 6.— De cada inspección que realice, el Inspector de Legaciones y Consulados someterá al Secretario de Estado del Ramo un informe minucioso contentivo de todos los particulares del funcionamiento de la oficina inspeccionada, y consignará cualquier circunstancia que afecte las aptitudes de los funcionarios o empleados adscritos a dicha oficina, así como todo cuanto pueda servir a la Secretaría de Estado del Ramo para su mejor edificación en cuanto al funcionamiento del servicio exterior.

Art. 7º Los jefes de Oficinas Diplomáticas y Consulares de la República Dominicana deberán rendir al Inspector de Legaciones y Consulados todos los informes que él les solicite, y tales informes se mencionarán en los informes que presente el Inspector de Legaciones y Consulados, o se anexarán cuando aquellos sean escritos.

Art. 8º En adición a las funciones establecidas por el presente Decreto, el Inspector de Legaciones y Consulados podrá desempeñar aquellas que les asigne el Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Permiso al Ingenio Cristóbal Colón, para utilizar braceros extranjeros hasta la proporción de setenta por ciento.— G. O. No. 4765, del 13 de Febrero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1199.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTA la instancia elevada por el Administrador del Ingenio Cristóbal Colón, en fecha diez del presente mes, por mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura Industria y Comercio, por la cual solicita que dicha empresa agrícola sea autorizada a emplear braceros extranjeros, para los trabajos de la próxima zafra hasta una proporción de setenta por ciento;

VISTOS los artículos dos de la ley número 597, promulgada el dos de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete del reglamento número 1088 para la aplicación de dicha ley, promulgado el dieciseis de octubre de mil novecientos treinticuatro,

R E S U E L V O :

Art. UNICO.— Conceder permiso al Ingenio Cristóbal Colón para que pueda utilizar en su empresa agrícola, para los trabajos de la próxima zafra, braceros extranjeros hasta la proporción de setenta por ciento del personal que utilice.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta y uno del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.